



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-740/2019.

ACTOR: ALEJANDRO RIVERA
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA,
VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 50, 147 y 154 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada hoy, por el Pleno de este organismo jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las quince horas con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría **NOTIFICA AL ACTOR ALEJANDRO RIVERA GARCÍA** (por así haberlo solicitado) **Y DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.**-----

ACTUARIA

ROSARIO DEL CARMEN SOTO TORRES



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-740/2019.

ACTOR: ALEJANDRO RIVERA
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA.

COLABORÓ: SAMUEL GARCÍA
SÁNCHEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco
de septiembre de dos mil diecinueve.**

Sentencia que declara la actualización de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez que, la remuneración que reclama el promovente, ya fue materia de estudio en la sentencia dictada el ocho de agosto del presente año, por este mismo Tribunal Electoral en el expediente **TEV-JDC-667/2019**; en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, se establezca una remuneración económica para el ejercicio fiscal 2019, a partir del primero de enero de esa anualidad, con efectos extensivos a todos los Agentes y Subagentes Municipales, conforme a los parámetros mínimos y máximos que se precisan en esa propia sentencia.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
I. Antecedentes.	2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	2
CONSIDERANDOS:	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Requisitos de procedencia.	9

CUARTO. Síntesis de agravios y litis.....	11
QUINTO. Pretensión y metodología.	14
SEXTO. Estudio de fondo.	14
RESUELVE:	26



RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano que se resuelve, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

2. **Jornada electoral.** El ocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de los Agentes y Subagentes Municipales correspondientes al Municipio de La Antigua, Veracruz, declarándose en su oportunidad la validez de dichas elecciones.

3. **Nombramiento.** El dieciocho de abril de ese año, el citado Ayuntamiento expidió la constancia de mayoría que acredita al promovente como Agente Municipal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. **Demanda.** El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve,¹ el ciudadano Alejandro Rivera García, en su calidad de Agente Municipal de la Congregación La Pureza, presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, a fin de impugnar ciertas omisiones que atribuye al citado Ayuntamiento.

5. **Integración, turno y requerimiento.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el

¹ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán al año 2019, salvo expresión en contrario.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-740/2019

expediente **TEV-JDC-740/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

6. Asimismo, al advertir que en el juicio ciudadano no constaba el trámite de publicitación correspondiente, mediante el mismo acuerdo requirió al Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, en su carácter de autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.²

7. **Radicación y reserva.** El dos de agosto, el Magistrado instructor acordó radicar dicho juicio ciudadano en la ponencia a su cargo. Reservándose acordar lo conducente respecto del informe circunstanciado de la autoridad responsable y del trámite de publicitación, que previamente fue requerido por el Magistrado Presidente en el medio de impugnación.

8. **Sentencia de juicio ciudadano TEV-JDC-667/2019.** El ocho de agosto, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el diverso juicio ciudadano con expediente **TEV-JDC-667/2019**, en el sentido de declarar fundada la omisión alegada por los actores de ese juicio, para lo cual, se establecieron efectos extensivos para todos los Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de La Antigua, Veracruz.

9. **Requerimiento.** El nueve de agosto, el Magistrado instructor requirió por segunda ocasión al Ayuntamiento responsable para que realizara el trámite de publicitación previsto en los artículos 366 y 367, del Código Electoral, así como para que rindiera su correspondiente informe circunstanciado.

² En adelante, Código Electoral.

10. **Nuevo requerimiento.** El diecinueve de agosto, el Magistrado instructor requirió por tercera ocasión al Ayuntamiento responsable respecto al trámite de publicitación previsto en los artículos 366 y 367, del Código Electoral, y su correspondiente informe circunstanciado; apercibido que, en caso de incumplimiento, se resolvería con las constancias que integran el expediente.

11. **Recepción de constancias.** El veintiséis de agosto, el Magistrado instructor acordó la recepción del informe circunstanciado y del trámite de publicitación del medio de impugnación, así como demás constancias atinentes.

12. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del asunto; con lo cual quedó en estado de dictar sentencia. Lo que ahora se hace al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;³ 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

14. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, el promovente se duele de una violación a su derecho político-

³ En adelante también se referirá como Constitución Local.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-740/2019

electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, de reconocerle el derecho de una remuneración como Agente Municipal, proporcional a sus responsabilidades, no menor a tres salarios mínimos, y consecuentemente fijarla en su presupuesto de egresos de 2019.⁴

15. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados. En tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, y el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de ese tipo, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral,⁵ resultando procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Frivolidad.

16. El Ayuntamiento responsable, en su informe circunstanciado, alega que existe una supuesta causa de improcedencia del asunto, de acuerdo con los artículos 377 y 378, fracciones IX y X, del Código Electoral, pues aduce que el demandante presenta un medio de impugnación notoriamente frívolo al interponerlo sin motivo y fundamento, aunado que al

⁴ Sustenta la competencia anterior, de igual forma la jurisprudencia **5/2012** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

⁵ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **21/2011** de la Sala Superior del TEPJF con el rubro siguiente: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO" (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultables en te.gob.mx

recibir una remuneración económica firma de recibido y consiente expresamente que la misma es adecuada, además de una presunta falta de acción y de derecho. De lo que resulta evidente el sobreseimiento del asunto.

17. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe desestimarse la causa de improcedencia y sobreseimiento invocada por el Ayuntamiento responsable.

18. Lo anterior, porque de acuerdo con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente de su mera lectura que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.⁶

19. En el caso, de la lectura cuidadosa del escrito de impugnación, no se advierte la supuesta frivolidad de la demanda, esto es, no resulta notorio ni evidente que el promovente no tenga motivo y fundamento para alcanzar jurídicamente su pretensión. Por lo que el desecharse de la demanda no puede darse, lo que obliga a este Tribunal Electoral a estudiar la cuestión planteada, a fin de determinar si la pretensión del actor se encuentra al amparo del derecho, mediante el análisis integral de los elementos objetivos de

⁶ De acuerdo con el sentido del criterio de jurisprudencia **33/2002** de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-740/2019

convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existe la omisión reclamada.

20. Máxime, que la autoridad responsable sólo refiere de manera genérica una supuesta frivolidad por falta de motivo y fundamento para promover, pero sin justificar con razonamiento alguno en que consiste esa supuesta falta de derecho.

21. Sin que el hecho alegado por la responsable, de que al recibir una remuneración económica consiente que la misma es adecuada, justifique tampoco la frivolidad alegada de la demanda. Puesto que el fondo del asunto no versa sobre si el promovente recibe el pago de la cantidad específica de dinero que el aduce Ayuntamiento; sino sobre la omisión de reconocer el derecho del inconforme que se le cubra una remuneración económica adecuada por el desempeño de su función como Agente Municipal en la localidad La Pureza del Municipio de La Antigua, Veracruz, y que desde luego se encuentre fijada en el presupuesto de egresos de 2019.

22. Dado que, el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede verse limitada por cualquier modo particular de apreciar la realidad jurídica del asunto, en este caso, por la autoridad señalada como responsable, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.

23. Por lo que, la procedencia de la pretensión del promovente sólo puede ser determinada mediante el respectivo estudio de fondo del asunto.

Objeción de pruebas.

24. Por otra parte, el Ayuntamiento responsable también alega que objeta en términos generales el caudal probatorio del promovente en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle, pues en su concepto no acredita los actos de los que se duele, sino sólo su calidad de funcionario público y no la omisión que reclama.

25. Sin embargo, con independencia de la valoración y calificación que en el fondo le conceda esté órgano jurisdiccional a las pruebas aportadas por el promovente, la pretensión de tal objeción no es susceptible de ser atendida.

26. Lo anterior, porque cuando se objetan pruebas sobre su alcance y valor probatorio, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce; el por qué no pueden ser valoradas positivamente; o por qué no resultan idóneas; ya que para desvirtuar su verosimilitud no basta su simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoye la objeción y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, que tiendan a invalidar cualquier fuerza probatoria que se pueda derivar de las pruebas objetadas.

27. En este caso, el Ayuntamiento responsable sólo objeta de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la parte actora, pero sin especificar las razones concretas para desvirtuar algún valor o hecho al cual se encuentran dirigidos por su oferente; esto es, sólo efectúa alegaciones en cuanto al alcance probatorio de las mismas, mediante argumentos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración y no propiamente a una objeción.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-740/2019

28. Por tanto, la objeción que realiza la autoridad responsable resulta insuficiente para viciar tales pruebas, y menos aún, para su desechamiento.

29. De ahí que, para poder determinar si se acredita o no la omisión reclamada, las pruebas admitidas dentro del presente asunto, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 359, 360 y 361 del Código Electoral.

30. Ya que conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

31. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero y 362, fracción I, del Código Electoral.

32. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y se hizo constar el nombre del promovente. De igual forma, del escrito de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa su escrito de impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios. Asimismo, hacen constar su nombre y firma autógrafa.

33. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, puesto que el actor manifiesta que el acto impugnado constituye una omisión, acto al cual se le denomina de *tracto sucesivo*, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence hasta que la misma se supere, por lo tanto, si el promovente presentó su escrito inicial de demanda en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el treinta y uno de julio, este Tribunal considera que el medio de impugnación se encuentra presentado oportunamente.⁷

34. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

35. Lo anterior, porque el actor es Agente Municipal de una congregación perteneciente al Municipio de La Antigua, Veracruz, y estima indebida las omisiones reclamadas, las que considera afecta su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

36. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé algún medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que el actor, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

⁷ Lo que tiene sustento en la razón de la jurisprudencia **6/2007** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; así como de la jurisprudencia **15/2011** de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-740/2019

37. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de precedencia y no advertirse de oficio el surgimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y litis.

38. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer como motivos de agravio, en esencia, lo siguiente:

1. Inconstitucional e ilegal omisión del Ayuntamiento responsable de entregarle una remuneración económica, llámese sueldo o salario como contraprestación por sus funciones como servidor público con el cargo de Agente Municipal.

Omisión que dice violenta lo señalado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, referente al derecho de poder ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; indebida omisión que deja de atender los principios constitucionales contenidos en los artículos 127 de dicha Constitución, y 82 de la Constitución Local; pues de conformidad con los diversos 19, 61, 114 y 115, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, el promovente es servidor público.

Se le paguen los salarios retenidos del 01 de enero del presente año hasta la fecha en que mediante sentencia se ordene a la responsable la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio 2019, de modo que se le contemple en una partida que asegure el pago de sus remuneraciones, toda vez que no fueron contemplados en el presupuesto de egresos del 2018 ni para el presente.

2. El Ayuntamiento responsable ha retenido ilegalmente su salario, cuando ha desempeñado sus funciones de Agente Municipal.

Que se le pague lo que ya devengó, y como en este tipo de juicios ya ha sido tema de análisis que el ejercicio 2018 ya fue concluido, sin que dentro del mismo fuera contemplado en el presupuesto de egresos, no así para el presente año y que por ende se le deberá cubrir desde el 01 de enero de este año.

3. Se le pague un sueldo razonable que satisfaga sus necesidades y reposición de gastos del desempeño de su función, por lo cual se le asigne un sueldo no menor a tres salarios mínimos vigente en el Estado.

39. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁸

40. Al efecto, se analizarán los argumentos del actor que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto que impugne, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁹

41. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la

⁸ **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

⁹ Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.